



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

4054/2022

Nombre del sujeto obligado

Sindicato de Trabajadores Académicos de
la Universidad de Guadalajara

Fecha de presentación del recurso

01 de agosto de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

31 de agosto del 2022



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“No se entregaron pruebas documentales como : facturas de gasto, contratos, recibnos de pago etc, donde efectivamente se constate que no existe contratación de servicios de televisión por cable. No se agotò el procedimiento para declarar inexistente la información”



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Dirección de Desarrollo Institucional, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente.**



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

Se apercibe



INFORMACIÓN ADICIONAL

Expediente de recurso de revisión: 4054/2022

Sujeto obligado: Sindicato de Trabajadores Académicos de la Universidad de Guadalajara

Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 31 treinta y uno de agosto de 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el expediente del recurso de revisión 4054/2022, interpuesto en contra del Sindicato de Trabajadores Académicos de la Universidad de Guadalajara, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa **se presentó el día 28** veintiocho **de junio** de 2022 dos mil veintidós, **mediante Plataforma** Nacional de Transparencia, **generándose el número de folio 140302122000029.**

2. Respuesta a solicitud de información. El día 7 siete de julio de 2022 dos mil veintidós el sujeto obligado notificó la respuesta atinente a la solicitud de información pública presentada, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Presentación del recurso de revisión. El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 01 uno de agosto de 2022 dos mil veintidós, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, **manifestandose inconforme con la respuesta de inexistencia que le fue notificada.** Dicho recurso quedó registrado por Oficialía de Partes de este Instituto con el folio de control interno 008669.

4. Turno del expediente al comisionado ponente. El día 02 dos de agosto de 2022 dos mil veintidós, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, **asignándole el número de expediente 4054/2022** y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).

5. Se admite y se requiere. El día 08 ocho de agosto de 2022 dos mil veintidós, la

ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y

A ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión **se notificó** a las partes **mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 10 diez de ese mismo mes y año, en compañía del oficio CRH/3808/2022** y de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

6. Vence plazo a las partes. Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de agosto de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por vencido el plazo para que el sujeto obligado **Sindicato de Trabajadores Académicos de la Universidad de Guadalajara** remitiera el informe de contestación que le fue requerido mediante acuerdo de admisión; así como para que ambas partes se manifestaran respecto a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa. Dicho acuerdo se notificó mediante lista, el día 19 diecinueve de ese mismo mes y año, según lo previsto por el artículo 87, fracción VI del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Sindicato de Trabajadores Académicos de la Universidad de Guadalajara**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XVI**, de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

Fecha de notificación de la respuesta impugnada	07 siete de julio de 2022 dos mil veintidós
Fecha límite (de término) para presentar recurso de revisión	17 diecisiete de agosto de 2022 dos mil veintidós
Fecha de presentación de recurso	01 uno de agosto de 2022 dos mil veintidós

Días inhábiles	Para el trámite de solicitud de información: 13 trece a 15 quince de julio de 2022 dos mil veintidós; Para el trámite de recurso de revisión: del 18 dieciocho a 29 veintinueve de julio de 2022 dos mil veintidós; y Para ambos casos: sábados y domingos.
----------------	---

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal de procedencia prevista en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:
(...)
- VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;
(...)”

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció pruebas

- a) No remitió medios de convicción

De la parte **recurrente**:

- a) Solicitud de información pública presentada; y
- b) Respuesta impugnada.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar administradas con todo lo

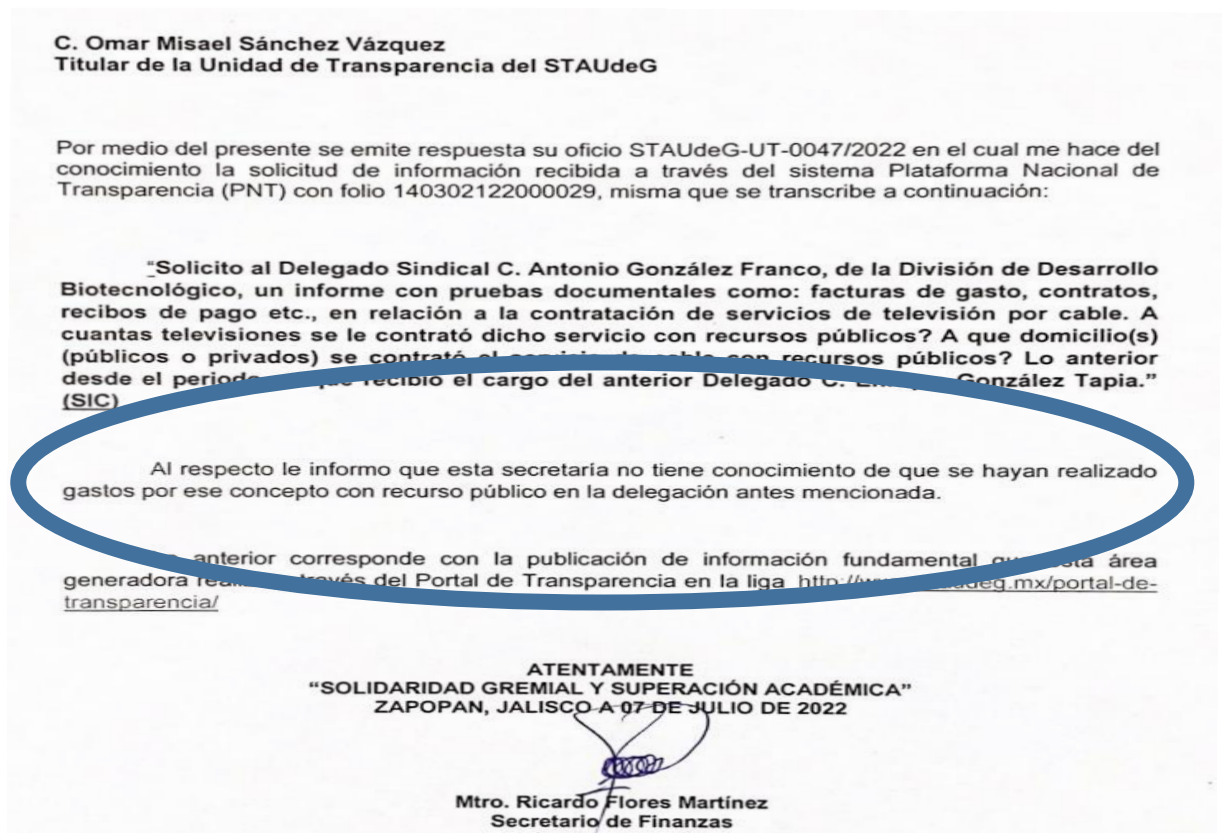
actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó en los siguientes términos:

Solicito al Delegado Sindical, C. Antonio González Franco, de la División de Desarrollo Biotecnológico, un informe con pruebas documentales como: facturas de gasto, contratos, recibos de pago etc., en relación a la contratación de servicios de televisión por cable. A cuantas televisiones se le contrató dicho servicio con recursos públicos? A que domicilio(s) (públicos o privados) se contrató el servicio de cable con recursos públicos? Lo anterior desde el periodo en que recibió el cargo del anterior Delegado C. Enrique González Tapia.

En respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado se pronuncia en sentido **afirmativo**, manifestando lo siguiente:



Inconforme con la respuesta, la parte recurrente presentó recurso de revisión exponiendo sus agravios de la siguiente manera:

“No se entregaron pruebas documentales como : facturas de gasto, contratos, recibos de pago etc, donde efectivamente se constate que no existe contratación de servicios de televisión por cable. No se agotó el procedimiento para declarar inexistente la información”

No obstante a lo anterior, es importante señalar que el sujeto obligado fue omiso en remitir el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, por lo que se apercibe al sujeto obligado a fin que en subsecuentes ocasiones, de contestación a los medios de defensa que le sean notificados, apercibido que, de no hacerlo, se hará acreedor a las medidas de apremio previstas en la Ley de Transparencia de senda referencia.

Ahora bien, habida cuenta de lo anterior, y con apego a lo previsto en el artículo 4, incisos b) y d) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, el Pleno de este Instituto se avocará al estudio de la inexistencia que informó el sujeto obligado a la ahora parte recurrente; por lo que en ese sentido, vale la pena recordar que la Ley de Transparencia Estatal vigente prevé el procedimiento para declarar la misma, en los siguientes términos:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
 - I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
 - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
 - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

De tal suerte que través de dicho procedimiento se establecen bases mínimas que los sujetos obligados deben observar para informar, ante diferentes escenarios, que lo solicitado es inexistente en sus archivos físicos y/o electrónicos pues a saber, la inexistencia “es una cuestión de hecho que se atribuye a la información (...) e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado”, esto, de conformidad con el criterio de interpretación para sujetos obligados, con clave SO/014/2017, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI).

Evicenciando así que la inexistencia en estudio recae en el resultado de la búsqueda de soportes documentales que contengan la información solicitada; por lo que a la luz del principio de razonabilidad, el Sindicato de Trabajadores Académicos de la Universidad de Guadalajara tiene la obligación de adaptar su respuesta a los fines públicos tutelados en la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, considerando los alcances previstos en el artículo 86 bis de esa misma Ley así como verificando plenamente los hechos que motiven el sentido de su respuesta, esto último a luz del principio de verdad material previsto en el artículo 4, inciso I) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

En consecuencia, el Pleno de este Instituto determina lo siguiente:

1. Se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Puerto Vallarta a fin que en ocasiones subsecuentes, remita los informes de contestación que el Pleno de este Instituto le requiera para efectos de la tramitación de medios de defensa, señalando que, en caso de ser omiso, se hará acreedor a las sanciones respectivas.
2. Se modifica la respuesta que el sujeto obligado notificó a la parte recurrente y se le requiere a fin que emita y notifique respuesta mediante la cual entregue la información solicitada o declare la inexistencia correspondiente, esto, de

conformidad a lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia Estatal vigente, previa búsqueda exhaustiva de la información y dentro de los 10 diez días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución.

3. Asimismo, y de conformidad a lo establecido en los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente y 69, fracción II de su Reglamento, se requiere al sujeto obligado a fin que informe a este Instituto el cumplimiento de la resolución que nos ocupa, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la conclusión del plazo anterior.

Finalmente, y en aras de privilegiar los derechos procesales respectivos, se hace de conocimiento del sujeto obligado que, de ser omiso en atender los términos de esta resolución, se procederá a imponer las medidas de apremio previstas en el artículo 103 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 103. Recurso de Revisión - Ejecución

1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a diez días hábiles.

2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.

3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de ciento cincuenta a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.

4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes, y presentará la denuncia penal correspondiente. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto en contra del **Sindicato de Trabajadores Académicos de la Universidad de Guadalajara**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **modifica** y se **requiere** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **emita y notifique respuesta mediante la cual entregue la información solicitada o declare la inexistencia respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, previa búsqueda exhaustiva.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente y 69 fracción II de su nuevo Reglamento, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

CUARTO.- Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sindicato de Trabajadores Académicos de la Universidad de Guadalajara** para que en lo subsecuente se apegue remita en informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la ley estatal de la materia, caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de Transparencia Estatal vigente.

QUINTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución conforme a lo previsto en el artículo 103.2 de la Ley de Transparencia Estatal y los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 4054/2022, emitida en la sesión ordinaria de fecha 31 treinta y uno de agosto de 2022 dos mil veintidós, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 10 diez fojas incluyendo la presente.-
conste.-----
KMMR